

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13-836-40-89-002-2019-00131-01-2019-00053

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).**

INTERLOCUTORIO RESUELVE APELACION DE AUTO No. 0033

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante/Accionante: Jorge Isaac Cabrera Rodríguez
Demandado/Accionado: Doris Del Socorro Chaverra Monsalve y demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicación No. 13-836-40-89-002-2019-00131-01-2019-00053**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar en fecha 24 de Abril de 2019, por medio del cual se resolvió Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado la misma.-

Antes de entrar en materia, es bueno traer a colación que pese a que el presente asunto se recibió el 10 de junio de 2019, estando vigente el Código General del Proceso, y que ahora en la actualidad esta clase de trámites es regida por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, el recurso en estudio se resolverá de acuerdo a la primera norma mencionada, toda vez que la segunda no hace alusión a esta clase de trámites, es decir a la apelación de autos. Así las cosas, se procederá a resolver la alzada de conformidad a lo normado en el Art. 326 del C.G.P., no sin antes referirnos a lo estatuido en el Art. 121 Ibidem.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual el A-quo resolvió rechazar la presente demanda de plano, con fundamento en lo señalado en el numeral 4 del Art. 375 del C.G.P., lo cual hasta ahora se resuelve por las siguientes circunstancias.-

Para nadie es ajeno que la promiscuidad que se manejaba en éste Juzgado, cuando fungíamos como Segundo Promiscuo del Circuito, como lo es el conocimiento de procesos de las distintas áreas del Derecho, como Civil, Laboral y Penal, en ambos sistemas, es decir, oral y escritural y del área Constitucional, sumándole a ello que por su calidad de Circuito, es la segunda instancia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbana, Turbaco,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, de donde no solo se reciben a diario procesos ordinarios, sino las Acciones Constitucionales de Tutela en segunda instancia que a menudo llegan procedentes de dichas Poblaciones y a las que como todos sabemos, hay que darles un trámite prioritario; y como si fuera poco, con los distintos impedimentos de los jueces del circuito de Cartagena y de El Carmen de Bolívar, en el área penal, le ha correspondido conocer al titular de este Despacho de los procesos que son objeto de dicha figura jurídica, convirtiéndolo prácticamente en un Juez Tri – Circuito, pues en constantes ocasiones nos tocaba trasladarnos a dichos circuitos a atender las distintas diligencias que se suscitaban dentro de éstos asuntos, muchos de Connotación Nacional y Complejidad Excepcional, y que pese a toda esta carga que ostenta este recinto judicial, nos las ingeniábamos para cumplir con las expectativas requeridas por los usuarios, como lo es una recta y pronta administración de justicia.-

3

Ahora bien, en el anterior párrafo hemos conjugado verbos rectores que con la frase que los acompaña, hacemos referencia al pasado, como lo fue “*nos tocaba trasladarnos*”; ello, por cuanto el área penal en la actualidad ya no la tramitamos, desde el 15 de marzo de 2021, por la creación de los dos nuevos despachos judiciales de especialidad penal creados en esta región del País, como lo son Juzgado Primero y Segundo Penal del Circuito de Turbaco, Bolívar y la conversión de este Recinto Judicial de Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito a Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar; pero en otros apartes de dicho párrafo, conjugamos en presente los aludidos verbos rectores, como por ejemplo “*carga que ostenta este recinto judicial*”; ello, porque con la creación de dichos Despachos penales, abolieron el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, transformándolo en el Primero Penal del Circuito de esta Localidad, surgiendo como consecuencia, que aquel nos remitiera todos los asuntos Civiles y Laborales en su haber, generando que la carga laboral de este Despacho aumentara y no disminuyera, lo que también

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

hay que tenerse en cuenta al momento de hablar de producción, pues es obvio, que más produce aquel que posee una carga más ligera, que aquel que tiene sobrepeso (*literal*).-

Aunado a lo anterior y que es de público conocimiento, la parálisis ocasionada con motivo de la emergencia Sanitaria declarada en el País, con ocasión de la llegada del Covid-19, generó también un caos en todos los Despachos judiciales, creando incluso la suspensión de los términos por período bastante largo y que trajo como consecuencia la abrupta intromisión del nuevo sistema virtual de Justicia que puso en jaque la producción por el desconocimiento y la falta de utensilios propios de este sistema.-

No menos importante es traer a colación, las veces que este Despacho judicial estuvo con los términos suspendidos por mejoramiento en la parte locativa; inventarios por la creación de los dos nuevos despachos judiciales en este Municipio; las veces que el titular estuvo en Comisión de Servicio y el desafortunado contagio del Covid-19; la vacancia judicial; la ausencia del servidor judicial quien tiene a cargo el presente expediente para su trámite, durante casi dos meses, por padecer Neumonía Crónica; en fin, todos estos aspectos que también influyen en la producción.-

Por todas éstas potísimas razones se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada, como así se señalará en la parte resolutive de este proveído.-

Ahora bien, referente al caso concreto de la aludida apelación, la impugnante al sustentar el presente recurso de apelación manifiesta que a su poderdante le es imposible la consecución del Certificado del IGAC en lo relativo al avalúo catastral del predio, materia del presente proceso de pertenencia, “habida cuenta que es un hecho notorio que en Colombia que las oficinas de Agustín

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Codazzi, solamente le expiden ese documento al que figure inscrito en esa oficina como propietario o poseedor del inmueble y mi poderdante carece de esa condición en la anotada dependencia, lo que conlleva a que no se lo expidan ni siquiera por derecho de petición, por aquello de la reserva legal o en su defecto solicitárselo a la parte demandada para que lo aporte con la contestación.”

Frente a la obligación de aportar dictamen pericial manifiesta que disiente de dicha exigencia porque en su concepto el Art. 82 numeral 6 del CGP no lo exige, habida razón que lo que pretende su poderdante es probar la posesión que ostenta sobre el inmueble a usucapir.

En cuanto a la exigencia de aportar el Certificado Especial también manifiesta que disiente de dicha obligación, por las razones que exponen en dicha sustentación

5

Conforme lo anterior, el objeto del recurso es que sea revocada la providencia que decretó el Rechazo de la presente demanda.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, en sede de segunda instancia, solo se referirá a la orden impartida por el A-quo al proferir el auto que inadmitió la presente demanda, de fecha 27 de marzo de 2019, en el sentido de ordenarle a la parte demandante de aportar el Certificado Especial de que trata el Art. 375 Num. 5° del CGP, so pena de rechazar la presente demanda.-

Sea oportuno señalar que en nuestro ordenamiento procesal civil, la demanda, ha sido instituida con un conjunto de formalismos cuya inobservancia ocasiona la inadmisión de la demanda y en el evento de no ser

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

subsanaos oportunamente, indefectiblemente se debe producir el rechazo de la misma, como ha ocurrido en el presente asunto.-

El Art. 82 del CGP establece todos aquellos requisitos formales que necesaria y obligatoriamente que debe reunir la demanda con la cual se instaura un proceso, razón por la cual debe entenderse que los mismos son de forzoso cumplimiento, obviamente, sin omitir los especiales establecidos en el numeral 11 de dicha norma, es decir, “Los demás que exija la ley”, resaltándose que al momento de instaurar la demanda, es obligatorio cumplir con los anexos de la misma, de conformidad como lo preceptúa el Art. 84 del mismo código.-

Arribando al presente asunto, la decisión tomada por el A-quo de decretar el Rechazo de la presente demanda lo hizo al amparo del Numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso, quien establece:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Negritas y subrayas del Despacho).

En atención a lo antes transcrito, se tiene, entonces, que la demanda de pertenencia, además de los requisitos formales que contemplan los Arts. 82 y 84 del CGP, obligatoriamente debe estar acompañada de un anexo indispensable, cual es el denominado CERTIFICADO ESPECIAL expedido por

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

el Registrador de Instrumentos Públicos, por mandato expreso del mencionado Art. 375 de dicho código.-

De conformidad con lo establecido en el mencionado numeral del Art. 5° del CGP, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia, a dicho libelo demandador debe acompañarse “*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...*” **El primero**, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como **certificado de tradición y libertad (que fue el que se acompañó con la presente demanda)**, que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto, **el segundo**, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «**certificado negativo**» o **especial**.”

7

En ese orden de ideas, por tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, la identificación de las personas que tiene derechos reales sobre el bien, deben ser plenamente identificados *ab initio*, luego, no se trata de una simple formalidad procesal que se pueda pasar por alto, sino de un documento estructural dentro del proceso, con múltiples efectos, entre ellos y el más importante, el permitir trabar la litis en debida forma.

Sobre el fin de dicho certificado la Corte dijo:

*“No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que esté destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, -claramente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico (...)-. **Se trata más bien de un requisito**”*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

indispensable (...) para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, **pues lo que se busca es lograr la claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva**". (Resaltado del Despacho).-

Conforme a lo antes expuesto no existe duda de la importancia, desde el marco procesal y jurisprudencia, del Certificado Especial expedido por el Registrador, habida razón de no acompañarse a la demanda un requisito establecido por el Art. 375 Num. 5° del CGP para el caso específico de la demanda de Pertenencia, que hace inepta la demanda por la ausencia de un presupuesto procesal, es decir, la demanda en forma, como lo preceptúa el Art. 90 Num. 2° del mismo Código, por cuanto no se cumplió con una exigencia de orden público y de obligatorio cumplimiento, dentro del término otorgado al accionante para que subsanara la demanda, razón por la cual será confirmado el auto, objeto del presente recurso de apelación.-

8

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de alzada, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar en fecha 24 de Abril de 2019, dadas las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad. Cúmplase el registro de la salida a través del sistema integrado para la gestión de procesos Justicia XXI Web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10798e2f592b96f78170c725e0f467644d5b74315a975dab3561a0685184c2f8**

Documento generado en 24/01/2022 01:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>